

LEY DE BONOS

LEY 4.748

CATAMARCA, 24 de AGOSTO de 1993
BOLETIN OFICIAL, 03 de Septiembre de 1993
Vigentes

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca Sancionan con fuerza de L E Y :

NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0014

TEXTO ART. 1 CONFORME MODIFICACION POR ART. 1 LEY 4959
(B.O. 23-10-98)

TEXTO ART. 10 CONFORME MODIFICACION POR ART. 1 LEY 4959
(B.O. 23-10-98)

* Art. 1.- Autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a emitir hasta la cantidad de PESOS CUARENTA MILLONES (\$ 40.000.000) en Títulos Públicos al

Portador, en la medida y oportunidad que la circunstancia financiera lo haga necesario.

Art. 2.- Los títulos serán puestos a disposición de quienes tengan sumas de dinero a cobrar del Estado Provincia, cualquiera fuere su causa, por la Tesorería General de la Provincia o por las Tesorerías u oficinas pagadoras de los organismos descentralizados, entidades autárquicas y empresas del Estado. Cuando se trate de salarios, haberes jubilatorios o cualquier obligación derivada de la relación de empleo público sólo podrá abonarse con títulos los incrementos que se otorguen a partir de la sanción de la presente Ley.

Art. 3.- El pago efectuado al acreedor mediante los títulos autorizados por esta Ley, importará la extinción irrevocable de los créditos por aquellos conceptos por los que se efectuó la entrega de los mismos.

Art. 4.- Los organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la Provincia y los Municipios, aceptarán los títulos) En cancelación total o parcial de los créditos en dinero, cualquiera fuere su causa) En la constitución de fianzas, cauciones reales y depósitos en garantía exigidos por las leyes de la provincia) En el pago de impuestos , tasas y contribuciones) Para cancelar deudas o compromisos entre organismos estatales entre sí.

Art. 5.- Dentro del territorio de la Provincia de Catamarca, el giro de los títulos ser al cien por ciento (100%) de su valor nominal. La reglamentación establecer las sanciones por las violaciones que se produzcan a esta disposición.

Art. 6.- Los títulos serán canjeados por el Banco de Catamarca al ciento por ciento de la moneda nacional a partir de los treinta (30) días

corridos de su emisión. A tal fin, el Poder Ejecutivo publicará las cantidades, numeración, series y fechas de cada emisión.

Art. 7.- El Poder Ejecutivo podrá establecer premios en efectivo o en bienes, en beneficio de los tenedores particulares de los títulos, con las modalidades y condiciones que se determinen en la reglamentación.

Art. 8.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley serán atendidas con recursos de rentas generales no afectadas, pero anualmente la Ley de Presupuesto podrá afectar recursos provenientes de las regalías mineras.

Art. 9.- Los títulos tendrán numeración correlativa en cada serie, se emitirán al portador, indicarán el N de esta Ley y contendrán en lo pertinente, las formalidades previstas en los artículos 744 y 745 del Código de Comercio, sin perjuicio, de las que estime conveniente la reglamentación.

*Art. 10.- Los Títulos caducarán el 30 de noviembre del 2001. No obstante el Poder Ejecutivo deberá disponer rescates a los dos (02) años de la emisión de cada serie en la proporción que las circunstancias financieras imperantes en la Tesorería de la Provincia lo permitan. En la reglamentación deberá disponerse que a los dos (2) años de la emisión de cada serie, se proceda al rescate parcial en atención a las circunstancias financieras del Tesoro Provincial.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará) La denominación, formalidades, textos y normas de seguridad que contendrá cada título) El valor de cada título, y las cantidades que correspondan a cada emisión de los mismos) La participación operativa con respecto al funcionamiento de los títulos que competirá al Banco Catamarca.

Art. 12.- Autorízase al Poder ejecutivo a firmar los convenios pertinentes con organismos nacionales o entidades donde el Estado Nacional tenga participación, o con otras provincias o sus organismos autárquicos, o municipios de otras Jurisdicciones, o empresas nacionales o extranjeras, a los fines de que se recepten los títulos autorizados por esta Ley. Queda igualmente facultado a firmar convenios con entidades bancarias o financieras, a los mismos fines.

Art. 13.- La emisión y circulación de los títulos autorizados por esta Ley, se regirá en forma supletoria por las disposiciones del Código de Comercio.

ARTICULO 14.- Comuníquese, publíquese y ARCHIVESE.

FIRMANTES

HERNANDEZ-OYARZO-GUZMAN-ALTAMIRANO